

la LRBRL, ACUERDA:

1.º.— Aprobar definitivamente la constitución de la Mancomunidad "Cerezo-Tormantos", integrada por los Municipios de Cerezo de Río Tirón, provincia de Burgos y de Tormantos, provincia de La Rioja.

2.º.— Aprobar los estatutos por los que se ha de regir la mancomunidad, elaborados por la Asamblea de Concejales de los Municipios que la integran.

3.º.— Nombrar como Miembros del Consejo de la Mancomunidad, en representación de este Ayuntamiento a los Sres. Concejales Don Luis Fernando Gordo Murillo y Don Jose Antonio Alonso Manero.

4.º.— Remitir todo lo actuado a la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Y para que conste y surta sus efectos expido y firmo el presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente en Tormantos a 17 de julio de 1992.— El Alcalde.

Doña Teresa Guerra Hernández, Secretaria del Ayuntamiento de Tormantos, CERTIFICO: Que entre los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 30 de Marzo de 1992 y a resultas de los términos de su aprobación figura uno que copiado liberalmente dice así:

2.º. APROBACION DEFINITIVA DE ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD "CEREZO-TORMANTOS".

Habiéndose remitido los anteriores acuerdos de aprobación definitiva de Estatutos de la Mancomunidad "Cerezo-Tormantos" y expediente tramitado al efecto por la Junta de Castilla y León, se han efectuado las siguientes observaciones sobre los Estatutos:

— Señalamiento de nombre de la Mancomunidad.

— El art. 23.1, que prevé la incorporación a la Mancomunidad de nuevos municipios, debe contener el requisito de practicar información pública por plazo de un mes, además de lo ya indicado (acuerdos aprobatorios adoptados por el Pleno del Ayuntamiento interesado y Consejo de la Mancomunidad con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros).

— En el art. 24.1, relativo a la separación de Municipios debe suprimirse el requisito del apartado d) ("Que así se acuerde -la separación- por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo") en aras a la autonomía municipal y a lo declarado reiteradamente por el Consejo de Estado: "Dada la base y estructura asociativa voluntaria que caracteriza a las Mancomunidades Municipales, la separación voluntaria de sus miembros es una facultad irrenunciable de los mismos, facultad que, en consecuencia, no puede quedar condicionada a una autorización a otorgar por los órganos de la Mancomunidad.

— En el art. 26.2, sobre liquidación de bienes de la Mancomunidad con motivo de separación de alguno de los Municipios integrantes, donde dice: "Tampoco podrá la Corporación separada alegar derechos a la propiedad de los bienes o derechos de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal", debe decir: "Tampoco podrá la Corporación separada alegar derechos a la utilización de los bienes o derechos de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal".

— En el art.27.1, que contempla la modificación de Estatutos, se introduce un nuevo apartado con el requisito del trámite de información pública por plazo de un mes.

Vistas todas las observaciones anteriores y encontrándose conformes, por unanimidad, que representa la mayoría absoluta exigida por el artículo 47.3 b de la LRBRL, se acuerda:

Aprobar definitivamente los Estatutos por los que se ha de regir la Mancomunidad "Cerezo-Tormantos", incluyendo las observaciones anteriormente citadas, remitiendo este acuerdo a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.

Y para que conste y surta sus efectos expido y firmo el presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente.

En Tormantos, a 17 de Julio de 1992.— V.ºB.º El Alcalde.

ESTATUTOS DE MANCOMUNIDAD

CAPITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

Artículo uno: Constitución y consideración de la Mancomunidad.

Los Ayuntamientos de CEREZO DE RIO TIRON (Burgos) y TORMANTOS (La Rioja), al amparo de lo que establece el art. 44 de la Ley 7/85 de 2 de abril, han acordado constituirse en MANCOMUNIDAD PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE CAPTACION Y TRAJIDA DE AGUA DE LOS MANANTIALES DE RIO URBIÓN Y PUENTE MOLINOS, CONDUCCION A LOS DEPOSITOS REGULADORES Y LA GESTION DEL SERVICIO, a los efectos prevenidos en el art. 81 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985 y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Junta de Castilla y León 110/84, de 27 de septiembre, y en el Decreto 22/1988, de 27 de mayo de la Comunidad Autónoma de la Rioja, la Mancomunidad se regirá por los presentes Estatutos.

La Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y tendrá la consideración de Entidad Local.

La Mancomunidad se denominará "CEREZO-TORMANTOS".

CAPITULO II.— TERRITORIALIDAD Y FINES DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo dos: Ambito territorial.

La Mancomunidad tiene como ámbito territorial el de los respectivos términos municipales de los municipios que la integran.

Artículo tres: Capitalidad.

La sede de los órganos de gobierno y administración de la Mancomunidad es Cerezo de Río Tirón (Burgos).

Artículo cuatro: Fines.

1.— Son fines de la Mancomunidad:

a) La concesión del aprovechamiento de los caudales necesarios, por parte de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de los manantiales de Río Urbión y Fuente Molinos. El manantial de Río Urbión se encuentra en la margen derecha de dicho río descendiendo el mismo, al pie de un acantilado; y el manantial de Fuente Molinos está junto a la localidad de Puras y nace directamente en una cueva.

b) La ejecución de las obras de captación de los referidos manantiales y conducción a depósitos reguladores.

c) El mantenimiento de la red y gestión del suministro hasta los depósitos reguladores de las respectivas redes municipales.

2.— Ampliación de fines:

A iniciativa de cualquiera de los municipios mancomunados o del Consejo de la Mancomunidad, los fines de la misma podrán ser aumentados a otras de las competencias señaladas en los arts. 25 y 26 de la Ley 7/85, de 2 de abril, sin que puedan asumir la totalidad de las asignadas a los respectivos municipios, según determina el art. 35 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril.

La ampliación a que se refiera el apartado anterior se tramitará y aprobará como modificación de Estatutos.

Artículo cinco: La Mancomunidad tendrá competencia para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus fines dentro de su ámbito territorial.

CAPITULO III.— REGIMEN ORGANICO Y FUNCIONAL.

Artículo seis: Estructura orgánica básica.

El gobierno, Administración y Representación de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

— Presidente

— Consejo de la Mancomunidad.

Artículo siete: El Presidente.

El Presidente de la Mancomunidad será elegido por el Consejo de la Mancomunidad de entre sus miembros, por mayoría absoluta.

Si en la primera votación no consiguiera ningún candi dato dicha mayoría, se procederá a celebrar una segunda vuelta en término de dos días, y en la que resultará elegido Presidente quien obtenga la mayoría simple de los votos emitidos, siendo, en caso de empate, el de más edad.

El Presidente podrá ser cesado mediante una moción planteada al efecto, que deberá contener un candidato alternativo y que deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Artículo ocho: Funciones del Presidente.

1.— Son funciones del Presidente de la Mancomunidad:

a) Dirigir el Gobierno, Administración y Representación de la Mancomunidad.

b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de la Mancomunidad.

c) Dirigir, inspeccionar e impulsar las obras y servicios de la Mancomunidad.

d) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia, ordenar pagos y rendir cuentas.

e) Presidir la Mesa de Licitación.

f) Comunicar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.

g) Decidir los empates con su voto de calidad, salvo que el acuerdo requiera una mayoría cualificada.

h) Realizar cuantas gestiones sean necesarias a los fines de la Mancomunidad, dentro del ámbito de su representación, dando cuenta al Consejo.

Y, en general, cuantas, no recogidas en el presente artículo, la legislación local atribuye al Alcalde, por analogía.

Artículo nueve: El Vicepresidente.

Existirá un vicepresidente que será designado por el Presidente, libremente, de entre los miembros del Consejo, dando cuenta al Consejo.

Artículo diez: Funciones del Vicepresidente.

Son funciones del Vicepresidente la sustitución del Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o renuncia. Y en general, las funciones y atribuciones que la legislación local establece para los tenientes de Alcalde.

Artículo once: El Consejo de la Mancomunidad.

1.— El Consejo de la Mancomunidad estará integrado por los Vocales representantes de los municipios mancomunados, elegidos por mayoría absoluta de los respectivos Ayuntamientos, entre sus miembros.

Si en la primera votación no se alcanzara, dentro de los respectivos Ayuntamientos, la mayoría absoluta, se procederá en término de dos días a una segunda votación en la que bastará con obtener la mayoría simple.

2.— El mandato de los vocales coincidirá con el de las respectivas Corporaciones. El cese como concejal llevará consigo el de Vocal del Consejo. En este caso, o en caso de renuncia al cargo de vocal, se procederá a elegir por el Pleno respectivo en la primera sesión un nuevo vocal, en los términos del apartado anterior.

Tras la celebración de elecciones locales y dentro del plazo previsto legalmente para la designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos mancomunados deberán nombrar los vocales representantes.